

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1184-2015

Lima, 20 de mayo del 2015

VISTO:

El expediente N° 081-2011 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver S.A Mina Quiruvilca, hoy Compañía Minera Quiruvilca S.A.¹ (en adelante, QUIRUVILCA) y a Aliaga Falcón Contratista de Minas S.M.R.L. (en adelante, la Contratista);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **26 y 31 de mayo de 2011.-** Se produjo el accidente y posterior deceso del señor Ronald Edson Común Espinoza, trabajador de la Contratista, en la unidad minera Huarón.
- 1.2 **1 de junio de 2011.-** QUIRUVILCA comunicó a Osinergmin el accidente mortal indicado en el numeral precedente.
- 1.3 **2 al 4 de junio de 2011.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera Huarón.
- 1.4 **9 de junio de 2011.-** QUIRUVILCA presentó el informe correspondiente al accidente mortal.
- 1.5 **25 de agosto de 2011.-** Mediante Oficios N° 609-2011-OS-GFM y N° 610-2011-OS-GFM, se comunicó a QUIRUVILCA y a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.6 **6 de setiembre de 2011.-** QUIRUVILCA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **7 de setiembre de 2011.-** La Contratista presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de QUIRUVILCA y la Contratista de la siguiente infracción:

¹ El procedimiento administrativo sancionador fue iniciado a PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA; sin embargo, dicha empresa efectuó el cambio de su denominación social por el de COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., según consta en la Partida Registral N° 11370695 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX- sede Lima (foja 391).

21 MAY 2015

- Infracción al inciso f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). No se identificó el peligro de encender el volquete A-18 cuando este se encontraba en reparación; ni se evaluó ni controló el riesgo de lesiones a los trabajadores encargados del mantenimiento generado por el vehículo.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 2.6 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD² se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que la infracción imputada es sancionable con multa que no excede las mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE QUIRUVILCA Y LA CONTRATISTA

3.1. Infracción al inciso f) del artículo 88° del RSSO.

QUIRUVILCA manifiesta lo siguiente:

- a) De forma previa a la ejecución de la tarea de reparación y cambio de llanta, sus trabajadores, incluido el supervisor de turno, efectuaron la identificación de peligros, evaluación de riesgos y establecimiento de controles para la tarea coordinada. Se adjunta PRC³ del operador del volquete y del personal mecánico.

En el PRC del personal mecánico se indica como uno de los peligros identificados el desmontaje y montaje de la llanta, cuyo riesgo asociado es el de aplastamiento, para lo cual se estableció como control: brequear el volquete.

Asimismo, debe tenerse presente que el encendido del vehículo se produjo en un momento inesperado durante el proceso de montaje de la llanta, situación que fue

² Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS/CD.

³ Análisis de Peligros, Riesgos y Controles.

advertida por el conductor del volquete, quien manifestó que antes de subir al vehículo, había inspeccionado la unidad y verificó que los tres trabajadores mecánicos continuaban ajustando las tuercas a los pernos de la llanta y que éstas se encontraban suspendidas en el aire sobre tacos de madera, percatándose que la gata se encontraba colocada, operaciones que eran observadas por el supervisor.

En tal sentido, la actividad realizada por el conductor evidencia la realización del IPERC correspondiente, que si bien no fue plasmado en un documento, se cumplió con la finalidad de prevención, conforme a la obligación del trabajador señalada en el artículo 44° del RSSO.

- b) Los trabajadores realizaron el desmontaje y montaje de llantas haciendo uso del PETS respectivo, lo cual se corrobora con la manifestación del supervisor de la Contratista. Adjunta copia del PETS.
- c) Ha cumplido con implementar oportunamente las recomendaciones dejadas por la Supervisora, dentro de los plazos señalados.

La Contratista indica lo siguiente:

- d) El accidente se produjo como consecuencia de un caso fortuito atribuido a la conducta o imprudencia del trabajador accidentando.

En efecto, el conductor del vehículo encendió el motor del volquete para que vaya calentando, por indicación del supervisor, pues la reparación de la llanta había retrasado las labores. Previo a la orden impartida, el supervisor consultó a los trabajadores que ejecutaban dicha tarea, quienes indicaron que ya habían concluido el trabajo; sin embargo, el Sr. Edson Común, por voluntad propia retomó la acción y sugirió a su compañero el Sr. Raúl Ayala realizar un último reajuste de forma mecánica circunstancias en las que ocurrió el accidente.

- e) El vehículo donde estaban laborando se encontraba con la gata hidráulica y los neumáticos sujetos a un par de tacos de madera, por lo tanto, dicha unidad no estaba en posición de arrancar y cumplir su tarea, las acciones realizadas por el chofer fueron previas de calentamiento, quien al efectuar el desenganche se percató de las dificultades y al continuar manipulando, el neumático posterior hizo el giro de forma intempestiva, producto de lo cual el cuerpo del Sr. Común Espinoza fue lanzado al aire y cayó de cabeza. Asimismo, señala que realizó todas las acciones para poder auxiliar al accidentado.
- f) Ha cumplido con proporcionar la indemnización respectiva mediante una transacción extrajudicial celebrada con los herederos del trabajador fallecido, conforme al Testimonio de Escritura Pública, cuya copia adjunta a su descargo
- g) Ha desarrollado y ejecutado los PETS y programas de capacitación y sensibilización de todo el personal de su representada, asimismo, cuenta con el Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera y realiza la observación planeada de tarea, entre otros, conforme se corrobora con los documentos adjuntos al informe de supervisión. Adjunta copia de: i) PETS de encendido de motor de volquete, ii) registros de asistencia a capacitación, iii) PETS reparación e inflado de llantas, iv) Formatos de Observación Planeada de Tarea, y; v) registros PRC.


FIDEL MISARI CHUQUIBOMA
OSINERGMIN
21 MAY 2015

- h) Cumplió con las recomendaciones efectuadas por la Supervisora.
- i) En todo momento ha identificado los peligros, evaluado y controlado los riesgos (IPERC), a través de la información brindada a los trabajadores durante la visita de supervisión. Adjunta copia de los PRC realizados.

No se encontró deficiencias en los equipos y materiales durante la verificación del accidente, tal es así que contaba con una pistola neumática que había sido utilizada para el ajuste de los pernos o tuercas de la llanta, por lo que no era necesario el uso de la palanca mecánica que utilizó el trabajador accidentado de forma voluntaria.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Titular minero	Compañía Minera Quiruvilca S.A.
Empresa contratista minera	Aliaga Falcón Contratista de Minas S.M.R.L.
Accidentado	Ronald Edson Común Espinoza
Tipo de accidente	Herramientas
Unidad Minera	Huaron
Fecha del accidente y fecha del fallecimiento	26 y 31 de mayo de 2011

El maestro mecánico Sr. Ronald Edson Común Espinoza (trabajador accidentado) y el ayudante de mecánico Sr. Raúl Ayala Cañari recibieron la orden de reparar la llanta posterior N° 7 del volquete A-18.

Luego de haberla cambiado y cuando se encontraban realizando el ajuste de pernos, el supervisor Sr. Efraín Quiñones Quispe ordenó al conductor del volquete Miguel Melo Barillas que encienda el motor del vehículo, momentos en que se produjo el giro de la llanta donde se ubicaba el Sr. Común Espinoza, quien realizaba el ajuste de tuercas con un tubo de fierro de 1.60 m de longitud. Al producirse el giro, el cuerpo del maestro mecánico fue lanzado al aire y cayó de cabeza a la altura de la llanta delantera del volquete (croquis a fojas 71). Dicho trabajador falleció el 31 de mayo de 2011 en un centro de salud.

- 4.1 **Infracción al inciso f) del artículo 88° del RSSO.** No se identificó el peligro de encender el volquete A-18 cuando este se encontraba en reparación; ni se evaluó ni controló el riesgo de lesiones a los trabajadores encargados del mantenimiento generado por el vehículo.

El artículo 88° del RSSO señala: *“El titular minero deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:*

- f) El lugar de trabajo, al inicio y durante la ejecución de la tarea que realizarán los trabajadores, la que será ratificada o modificada por el supervisor con conocimiento del trabajador y, finalmente, dará visto bueno el ingeniero supervisor previa verificación de los riesgos identificados y otros”.*

La orden para realizar la reparación de la llanta del volquete A-18 fue dada por el Sr. Efraín Quiñones, encargado de la supervisión de la Contratista, tal como se consigna en la copia de la orden de trabajo adjunta al informe de supervisión (foja 152) y se corrobora con la manifestación del ayudante mecánico Sr. Raúl Ayala Cañari (foja 43).

Al respecto, en el formato PRC (Análisis de Peligros, Riesgos y Controles) de fecha 26 de mayo de 2011 elaborado por los trabajadores de la Contratista y que se encuentra adjunto al informe de supervisión (foja 169), no se consigna el peligro de encendido del volquete durante los trabajos de reparación, cuyo riesgo asociado es la lesión a los trabajadores encargados de la ejecución de la mencionada tarea.

En el presente caso, el peligro y riesgos mencionados anteriormente se materializaron en la ejecución de la tarea de reparación de la llanta posterior N° 7 del volquete A-18, tal como se indica en el informe de supervisión, que señala la siguiente condición subestándar (foja 83): *"Deficiente orden simultáneo del supervisor al conductor para el encendido del motor cuando los mecánicos continuaban ajustando las tuercas de las llantas con una palanca de 1.60 metros, por calentar el motor del vehículo para salir a transportar mineral a la mina"*.

Asimismo, en el Informe del Accidente Mortal presentado por QUIRUVILCA se indica: *"(...) Conductor Sr. Melo de la E.C. AFCOM SRL, al subir a la cabina del volquete A-18, activar el contacto, estando la palanca de cambio enganchado en primera, y con el selector activado que origina el cambio a 4ta automáticamente, generando tracción repentina en el eje del neumático hacia adelante; levantando por el aire a R. Común, cuando realizaba el reajuste de las tuercas con el tubo metálico, haciéndolo caer al piso, causando el accidente"*. (Foja 13)

Conforme a lo anterior, QUIRUVILCA y la Contratista no identificaron el peligro de encender el volquete A-18 cuando este se encontraba en reparación, en consecuencia, no se verificó que no haya personal trabajando o transitando, ni se controló el riesgo de lesiones a los trabajadores encargados del mantenimiento generado por el vehículo.

En cuanto a los descargos a) e i), se debe indicar que el peligro de desmontaje y montaje de la llanta y el riesgo de aplastamiento, así como la medida de control que señala brequear el volquete no guardan relación con el peligro y riesgo señalados en la imputación efectuada, los cuales no han sido contemplados en los PRC que adjuntaron QUIRUVILCA y la Contratista a su descargo (ambas empresas presentaron los mismos formatos PRC). Asimismo, debemos mencionar que estas medidas de control establecidas en dichos documentos, no hubieran evitado el riesgo que produjo el accidente.

En efecto, conforme se ha desarrollado en el presente análisis, en el PRC adjunto al informe de supervisión, que corresponde al personal mecánico según se indica en el descargo de QUIRUVILCA, no se consignó el peligro de encender el volquete cuando este se encuentre en reparación; con lo cual no se evaluó ni controló el riesgo de lesiones a los trabajadores encargados del mantenimiento generado por el vehículo. De igual manera, el PRC correspondiente al conductor del vehículo, a que se refiere QUIRUVILCA, no contempló el peligro y riesgo mencionado, ni la medida de control correspondiente.

De otro lado, la manifestación del conductor no desvirtúa la infracción imputada en tanto el propio Sr. Melo Vargas señala que advirtió que los mecánicos continuaban ajustando las tuercas y pese a ello encendió el vehículo, con lo cual las llantas giraron, por lo que no resulta relevante que el referido conductor se haya percatado que la gata estaba colocada y

Fidel Misari Chuquirazua
FIDEL MISARI CHUQUIRAZUA
OSINERGMIN

21 MAY 2015

que las llantas se encontraban suspendidas en el aire, porque aun así se produjo la tracción de los neumáticos, siendo este acto contrario a las medidas preventivas que debieron disponerse para la ejecución de la tarea de reparación de las llantas del volquete⁴.

Sobre el particular, es preciso indicar que la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos que se exige al inicio y durante la ejecución de las tareas está enfocada a que los trabajadores, bajo control del supervisor conozcan los peligros y riesgos en el lugar de trabajo, a fin de establecer los controles respectivos, con los cuales se puede realizar las operaciones en condiciones seguras, lo cual no se cumplió en el presente caso.

Cabe agregar que la presente imputación no está referida a las eventuales deficiencias de los equipos o las herramientas utilizadas por los trabajadores, por lo que no cabe analizar si estos aspectos fueron considerados dentro de la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos.

En relación al descargo b), debe precisarse que la presente imputación no está referida al incumplimiento del PETS de desmontaje y montaje de llantas, documento que además, no contempla procedimientos de control asociados al peligro de encender un vehículo cuando este se encuentra en reparación, por lo que no dispone medidas para minimizar el riesgo de lesiones.

La infracción imputada se sustenta en la conducta omisiva por parte de la supervisión de QUIRUVILCA y la Contratista, por no haber identificado el peligro de encender el volquete A-18 cuando este se encontraba en reparación; ni haber evaluado y controlado el riesgo de lesiones a los trabajadores encargados del mantenimiento generado por el vehículo.

Sobre los descargos c) y h), cabe mencionar que la imputación efectuada no está relacionada con el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Supervisora, sino a la conducta omisiva de la supervisión de QUIRUVILCA y la Contratista descrita en el párrafo precedente. Además, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por las mencionadas empresas, no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035, conforme se detalla en el numeral 5.2 de la presente resolución.

En cuanto al descargo d), corresponde señalar que la responsabilidad administrativa en el presente caso se sustenta en la conducta omisiva de la supervisión, por no haber identificado el peligro de encender el volquete A-18 cuando este se encontraba en reparación y por no evaluar ni controlar el riesgo de lesiones a los trabajadores encargados del mantenimiento generado por el vehículo, circunstancia que es de responsabilidad de QUIRUVILCA y la Contratista.

En efecto, es deber jurídico del titular minero y de la Contratista, el cumplimiento efectivo de las obligaciones contenidas en el RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador,

⁴ De hecho, el conductor en su manifestación sugiere el uso de la tarjeta de seguridad y el bloqueo de energía (foja 50).

dado que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta imprudente.

En tal sentido, conforme al Principio de Causalidad, la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva por la falta de la supervisión (no identificar el peligro y riesgo asociados a la tarea de reparación del volquete y establecer los controles respectivos), si esta concurre con la acción del trabajador accidentado o los trabajadores que desarrollaban los trabajos al momento del siniestro (actitud inapropiada), tal hecho no afecta la relación de causalidad dentro del análisis de la conducta constitutiva de infracción.

Sobre el descargo e), debe señalarse que la Contratista reconoce que se produjo el encendido del vehículo, al indicar que el conductor efectuó el desenganche y al continuar manipulando se produjo el giro de los neumáticos, circunstancia que es precisamente el peligro que debió ser identificado y así establecer los controles respectivos.

Por su parte, es necesario precisar que no es objeto de la presente imputación las acciones llevadas a cabo para brindar auxilio al Sr. Ronald Común luego de producido el accidente.

En cuanto al descargo f), se debe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador está enfocado a determinar la responsabilidad administrativa de QUIRUVILCA y la Contratista, marco en el cual no resulta relevante la transacción judicial que se hubiese realizado, la cual es ajena al presente proceso.

En relación al descargo g), corresponde precisar que si bien el PETS de encendido de motor de volquete cuya copia adjuntó la Contratista dispone como medida de control en el desarrollo de esta actividad, verificar que no haya trabajadores transitando alrededor del vehículo; sin embargo, este documento fue elaborado el 29 de junio de 2011 (foja 363)⁵, por lo que al haber sido elaborado con posterioridad a la ocurrencia del accidente no desvirtúa la imputación efectuada.

Asimismo, el PETS de reparación e inflado de llantas (foja 369) no contempla procedimientos de control asociados al peligro de encender un vehículo cuando este se encuentra en reparación, por lo que no dispone medidas para minimizar el riesgo de lesiones.

Por su parte, la Contratista adjuntó copia de la Observación Planeada de Tarea (OPT) correspondiente a las actividades de: i) cambio de aceite en volquete, ii) cambio de accesorios - secador, iii) desllante y iv) cambio de llanta (fojas 370 a 373), documentos que entre otros, contiene la descripción de la práctica o condición que merece felicitación o corrección, así también prevé un ítem (N° 20) para señalar algún procedimiento/método/estándar que la administración debiera considerar en beneficio de la seguridad.

Sobre el particular, debe tenerse presente que la OPT es una técnica utilizada por el personal de mando a fin de controlar que el personal desempeñe su trabajo de forma segura y de acuerdo a lo establecido, y uno de sus objetivos es verificar la necesidad, la idoneidad o las carencias de los procedimientos de trabajo;⁶ en el presente caso, de la

⁵ Este PETS fue presentado por QUIRUVILCA en su escrito de cumplimiento de recomendaciones (fojas 257 a 260)

⁶ Sobre la definición de OPT, ver: Norma Técnica de Prevención - NTP 386 "Observaciones Planeadas de Trabajo"

21 MAY 2015

revisión de la copia de OPT adjuntas, se advierte que estos indican que el trabajador cumple con los PETS previstos para las actividades mencionadas en el párrafo anterior.

Sin embargo, conforme al análisis desarrollado anteriormente, el PETS aludido por la Contratista, relativo a reparación e inflado de llantas (foja 369) no contempla medidas de control asociadas al peligro de encender un vehículo cuando este se encuentra en reparación, por lo que no dispone medidas para minimizar el riesgo de lesiones. Inclusive, dentro del ítem 20 de los formatos OPT no se advierte que se haya identificado la idoneidad o carencias de los procedimientos de trabajo.

En consecuencia los formatos de OPT adjuntos no acreditan el cumplimiento del inciso f) del artículo 88° en los términos que señala la imputación.

En cuanto a los formatos PRC, corresponde reiterar el análisis efectuado sobre los descargos a) e i), puesto que el peligro y riesgo señalados en la imputación efectuada no fueron contemplados en los PRC que adjuntaron QUIRUVILCA y la Contratista a su descargo (ambas empresas presentaron los mismos formatos PRC). Además, las medidas de control establecidas en dichos documentos, no hubieran evitado el riesgo que produjo el accidente.

Asimismo, conforme al análisis de la infracción, en el PRC adjunto al informe de supervisión, no se consignó el peligro de encender el volquete cuando este se encontrara en reparación; con lo cual no se evaluó ni controló el riesgo de lesiones a los trabajadores encargados del mantenimiento del vehículo.

Finalmente, se debe precisar que la imputación efectuada no está referida a una falta de capacitación, ni del Programa Anual de Seguridad; sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de QUIRUVILCA y la Contratista, al no haber identificado el peligro de encender el volquete A-18 cuando este se encontraba en reparación; ni haber evaluado y controlado el riesgo de lesiones a los trabajadores encargados del mantenimiento generado por el vehículo.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 88° inciso f) del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé una multa de hasta 500 UIT.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del rubro III de la Resolución N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

Respecto de la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar el valor de 30.0%, por tratarse de una supervisión especial del rubro transporte e infraestructura.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

5.2 Artículo 88° inciso f) del RSSO, tipificado en el numeral 2.6 del Rubro B de la Resolución N° 286-2010-OS/CD (Numeral 4.1 de la presente resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) debido a que QUIRUVILCA y la Contratista no son reincidentes en esta infracción.⁷

Circunstancias de la comisión de la infracción

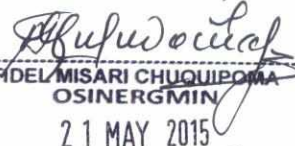
Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, mediante escrito presentado el 8 de julio de 2011 (registro de ingreso N° 201100087374), QUIRUVILCA informó sobre la implementación del PETS de encendido de motor de volquete y de cambio de llanta de equipo pesado⁸ (fojas 257 a 260). En estos procedimientos se señala acciones como el apagado del equipo, así como el uso de las tarjetas de seguridad *lock-out* y *tag-out* (que cuenta con su respectivo PETS - fojas 261 y 262), la activación del freno, la verificación de que alrededor no se encuentren trabajadores transitando y la disposición de la caja de cambio en neutro, entre otros.

Asimismo, implementó el estándar de montaje y desmontaje de llantas de volquete en taller superficie, en el cual también se dispone verificar que el vehículo se encuentre apagado, así como el uso de las tarjetas (fojas 299 a 301).

⁷ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

⁸ Esta información fue presentada en respuesta a la recomendación N° 1 formulada por la Supervisora durante la visita realizada con ocasión del accidente mortal: "El titular deberá implementar los PETS de encendido de motor de vehículos, así como revisar y mejorar los que cuentan para cambio de llantas y otras tareas relacionadas con el mantenimiento mecánico y colocarlos en las áreas de trabajo en lugares visibles y de fácil acceso." (Foja 84)


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
21 MAY 2015

De lo expuesto se advierte que el titular minero dispuso las acciones respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, habiendo realizado la identificación de peligros respectiva y en consecuencia adoptó las medidas de control a fin de evitar lesiones a los trabajadores en la ejecución de tareas de mantenimiento de equipos para lo cual implementaron los procedimientos correspondientes.

En tal sentido, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a QUIRUVILCA y la Contratista por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa QUIRUVILCA y la Contratista (UIT)
Artículo 88° inciso f) del RSSO	3.36

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg - Ley N° 28964, Ley que precisa las competencias del Osinergmin - Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. y a ALIAGA FALCÓN CONTRATISTAS DE MINAS S.M.R.L., con una multa ascendente a tres con treinta y seis centésimas (3.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 11-00077122-01

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 20/05/2015 10:24:59
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

Fidel Misari Chuquiboma
FIDEL MISARI CHUQUIBOMA
OSINERGMIN
21 MAY 2015

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013, y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 4 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa respecto de la infracción al inciso f) del artículo 88° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción imputada:

Cálculo del Costo Postergado⁹

- a) Se aplica la metodología de costo postergado porque QUIRUVILCA subsanó la infracción. Fecha de subsanación: 08/07/2011 (foja 248).¹⁰

En tal sentido, el costo postergado estará asociado a la falta de implementación del PETS de encendido de motor de volquete y de cambio de llanta de equipo pesado y, del estándar de montaje y desmontaje de llantas de volquete en taller superficie; asimismo verificar e identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos.

- b) En el costo por concepto de mano de obra en la implementación del PETS y estándar, se considera: i) 12 horas de cada uno de los 2 técnicos mecánicos enllantadores¹¹, quienes son los responsables de la elaboración del PETS de encendido de motor de vehículo y de cambio de llanta de equipo pesado, así como del estándar de montaje y desmontaje de llantas de volquete en taller superficie; y ii) 24 horas de un supervisor de taller mecánico, quien es el responsable de dirigir la elaboración del PETS identificando los peligros y riesgos asociados al encendido y apagado del volquete, así como del estándar de montaje y desmontaje de

⁹ No se considera ganancia ilícita debido a que el accidente fatal se produjo en el taller de mantenimiento E.C AFCON S.R.L.

¹⁰ Mediante escrito presentado el 8 de julio de 2011, QUIRUVILCA informó sobre la implementación del PETS de encendido de motor de volquete y de cambio de llanta de equipo pesado (fojas 257 a 260). En estos procedimientos se señala acciones como el apagado del equipo, así como el uso de las tarjetas de seguridad *lock-out* y *tag-out* (que cuenta con su respectivo PETS - fojas 261 y 262), la activación del freno, la verificación de que alrededor no se encuentren trabajadores transitando y la disposición de la caja de cambio en neutro, entre otros.

Asimismo, implementó el estándar de montaje y desmontaje de llantas de volquete en taller superficie, en el cual también se dispone verificar que el vehículo se encuentre apagado, así como el uso de las tarjetas (fojas 299 a 301).

¹¹ El sueldo del técnico mecánico enllantador, es aproximado al sueldo del técnico mecánico A.

llantas de volquete identificando los peligros y riesgos asociados a estas tareas. Según el Salary Pack de PwC¹², los sueldos anuales de estos trabajadores son iguales a **S/. 61,387.00 y S/. 81,278.00** respectivamente.

- c) Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹³ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.
- d) Finalmente a este monto se le suma 4%¹⁴ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2014 (116.03) y mayo 2011 (104.38), obteniéndose como resultado **S/. 1,112.31**. El Cuadro N° 1 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 1: Costo por concepto Implementación del PETS

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Julio del 2014					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	
Supervisor de taller Mecánico	81,278	6,773.17	225.8	28.2	24	677.32
2 Técnicos mecánicos enllantadores	61,387	5,115.58	170.5	21.3	24	511.56
Costo por Mano de Obra (S/. Julio 2014)						1,188.88
Costo de uso de herramientas					4%	47.56
Costo por implementación de PETS (S/. Julio 2014)						1,236.43
IPC Julio 2014						116.03
IPC Mayo 2011						104.38
Tasa Inflación IPC Julio 2014 a Mayo 2011						11.16%
Costo por Implementación de PETS (S/. Mayo 2011)						1,112.31

Fuente: GFM, PwC, BCRP.

Elaboración: GFM.

- e) Asimismo, se considera la falta de los especialistas encargados de identificar los peligros presentes en la tarea de montaje y desmontaje de llantas, a fin de evaluar y controlar el riesgo de lesiones a los trabajadores encargados del mantenimiento de vehículos.

Se considera un Ingeniero de Seguridad¹⁵ quien es responsable de verificar, aprobar y fiscalizar que se realice la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos, y se cumpla con el PETS y estándar. Asimismo, un Jefe de Taller Mecánico quien es el responsable operativo de planificar, controlar y evaluar las actividades de mantenimiento mecánico de los equipos, además de revisar el cumplimiento del respectivo PETS y estándar. De acuerdo al PwC¹⁶, los sueldos promedio anuales de un Ingeniero de Seguridad

¹² El Salary Pack es un producto que Price Water House Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a julio del 2014. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹³ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

¹⁴ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁵ El sueldo del ingeniero de Seguridad es aproximado mediante el sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

Fidel Misari Chuquiboma
FIDEL MISARI CHUQUIBOMA
OSINERGMIN
21 MAY 2015

y un Jefe de Taller Mecánico son iguales a **S/. 88,993 y S/. 143,155** a julio de 2014, respectivamente.

- f) Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contracción mínimo de un mes¹⁷. Los sueldos anuales de los especialistas se suman y se dividen entre doce y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana de Julio de 2014 (116.03) a Mayo del 2011 (104.38). De esta forma, el costo por especialistas encargados asciende a **S/. 17,403.61** a mayo 2011.

Cuadro N°2: Costos por especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Julio 2014		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,993	7,416.08	7,416.08
Jefe de taller mecánico	143,155	11,929.58	11,929.58
Costo por Especialistas Encargados (S/. julio 2014)			19,345.67
IPC julio 2014			116.03
IPC mayo 2011			104.38
Tasa de inflación febrero 2015 - mayo 2011			11.16%
Costo por Especialistas Encargados (S/., mayo 2011)			17,403.61

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

- g) El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas para la presente infracción es de **S/. 18,515.91**. El beneficio económico resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (43 días)¹⁸ a la tasa COK de 0.04% diaria¹⁹ y el costo ajustado por IPC (julio de 2011), el cual asciende a **S/. 46.09**. Posteriormente se ajusta a la fecha de cálculo de multa (marzo 2015) para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), y adicionar el costo de supervisión no vinculado²⁰; y se divide entre la probabilidad de detección (30%)²¹ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$)²², obteniéndose una multa de **S/. 12,949.58**, es decir **3.36 UIT**.²³

¹⁶ El Salary Pack es un producto que Price Water house Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a julio del 2014. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁸ Desde la fecha de accidente fatal (26 de mayo de 2011) hasta la fecha en que la empresa informa el cumplimiento de la recomendaciones (8 de julio de 2011). Foja 248.

¹⁹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

²⁰ Se adiciona S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión, del Memorándum GFM – 252-2015.

²¹ Según lo expuesto en la RGG N° 256-2013-OS/GG, le corresponde una probabilidad de 30%.

²² Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

²³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
21 MAY 2015

Infracción al Inciso f) del artículo 88 del RSSO

Costo de subsanación capitalizado (S/. Julio 2011)	18,727.33
Costo de subsanación ajustado por IPC (S/. Julio 2011)	18,681.24
Beneficio económico por costo postergado (S/. Julio 2011)	46.09
Beneficio del costo postergado - Factor B (S/. Marzo 2015)	4,570.44
Multa (S/. Marzo 2015)	12,949.58
Multa (UIT)²⁴	3.36

²⁴ Tipificación Rubro B, numeral 2.6: Hasta 500 UIT.

HOJA EN BLANCO